

JUDICIAL ///ew, 06 de Junio de 2014,-

VISTA: La audiencia celebrada a tenor del artículo 399 del CPrPCh el día 30 de mayo de 2014, en relación a los incidentes de ejecución N° 571 y 716 con respecto a Adolfo Elvio Carballo y Mario Gabriel Bevacqua respectivamente y;

CONSIDERANDO: Que en la audiencia de referencia los querellantes, Dres. Sergio Rey y Germán Kexel, junto a la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. María Tolomei, solicitaron la aplicación efectiva del art. 20 del C.P., en cuanto prescribe la pérdida del empleo de los condenados. Que según explicaron, las personas condenadas, continúan trabajando en la Policía del Chubut, pese a la inhabilitación especial que sobre ellos recayó.

Que indicaron que las sentencias condenatorias han adquirido el carácter de firmeza y que la inhabilitación supone el inmediato apartamiento de la función pública que vienen desempeñando.

Que han solicitado a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, informe sobre la situación laboral de los Sres. Carballo y Bevacqua, recibiendo como respuesta que los señalados continuarían prestando funciones en la Institución.

Que desarrollaron la interpretación que corresponde dar a la pena de inhabilitación especial y el contenido del art. 20 del C.P. que prescribe la pérdida del empleo de los condenados, que el término privar implica destituir y que aquellos resultan ser funcionarios públicos y la relación laboral es de empleo público (art. 77C.P.).

Que la Constitución Provincial del Chubut ha previsto en el art. 48 una protección agravada ante el irrespeto de los derechos humanos y dispone la sanción de exoneración a quienes se encuentren incursos en conductas que atenten contra la dignidad de las personas.

Que asimismo la Alta Norma refiere a la responsabilidad de los jueces de velar por el cumplimiento del precepto contenido en el dispositivo constitucional.

Que solicitaron, los querellantes, a modo conclusivo que se libren los oficios pertinentes a la Jefatura de la Policía del Chubut a los fines que

procedan a la destitución de los Sres Carballo y Bevacqua en virtud de la pena de inhabilitación que sobre ellos ha recaído.

Que a su turno la representante del Ministerio Público Fiscal, se manifestó en idéntico sentido, adhiriendo al planteo de la querella y efectuando su propia fundamentación.

Que la consecuencia derivada de las sentencias condenatorias, debe ser la prevista en el art, 20 del C.P. y que llama la atención que a la fecha no se haya hecho efectiva la manda judicial.

Que las penas de inhabilitación se encuentran firmes, que resultan ser penas principales que se encuentran contendidas en el tipo penal del art. 144 bis y que se debe cumplir sin más tardanza.

Que se encuentran comprometidos, a más de bienes jurídicos individuales, la seguridad, la expectativa que tiene la sociedad en su conjunto con respecto al normal desarrollo de la actividad estatal.

Que la querella representa la voluntad de la víctima y que el Ministerio Público Fiscal acompaña a ésta y a la sociedad toda en pos de que se cumpla la decisión que se ha impuesto.

Que se refirió al art. 48 y las sanciones y obligaciones que se derivan de la letra constitucional, solicitando en consecuencia que se libren las comunicaciones pertinentes a la Jefatura de la Policía del Chubut para que dé cumplimiento a la inhabilitación dispuesta bajo apercibimiento del art. 239 del C.P.

Que concedida la palabra a los Sres. Defensores lo hizo en primer lugar el representante técnico del Sr. Carballo, Dr. Conti quien se refirió a la interpretación restrictiva que debe darse a la pena de inhabilitación especial.

Que citó antecedentes jurisprudenciales de orden nacional y provincial, como asimismo de destacados doctrinarios en apoyo a su posición.

Que agregó que la extensión ilimitada de la pena de inhabilitación equivaldría a la muerte civil y se explayó sobre las diferencias entre la pena de inhabilitación especial y absoluta.

Que aseveró que su pupilo procesal no se halla realizando tareas en la institución policial y que se encuentra en situación pasiva, en el marco de un sumario administrativo con los alcances del art. 143 de la ley XIX-8.



Que su permanencia en la fuerza se debe a que está sometido a un sumario administrativo para deslindar responsabilidades y que rechaza la pretensión de los acusadores.

Que a su turno, el Dr. Latorre, defensor particular de Bevacqua, manifestó que no existe en la provincia una persona que tenga una inhabilitación tal que importe la pérdida del empleo policial.

Que su asistido al momento de los hechos juzgados, revestía la calidad de chofer, como agente y realizaba tareas de prevención.

Que en la actualidad cumple funciones administrativas y que la inhabilitación recae sobre aquellas funciones en las que se desarrollaba y por las que fuera condenado.

Que la sanción debe responder al hecho que la motivó, y que de no ser así no tendría sentido la rehabilitación que la propia ley de fondo ha previsto.

Que por los fundamentos dados, se opone a la pretensión incoada.

Que he resumido las argumentaciones de las partes, a los fines meramente expositivos, remitiendo en un todo a las presentaciones que con claridad produjeron los letrados, y que han quedado registradas en soporte de audio y video en la audiencia oral y pública sustanciada.

Que según surge de las constancias agregadas al incidente de ejecución N° 716, Mario Gabriel Bevacqua fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y seis (6) años de inhabilitación especial, por considerárselo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia, en concurso real con vejaciones. ( arts 45,55,144 bis inciso 1° último párrafo e inciso 2°, en relación con el artículo 142 inciso 1° del Código Penal).

Que con respecto a Adolfo Elvio Jesús Carballo, luce en el incidente N° 571, copia de la sentencia , por la que fuera condenado a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y seis (6) años de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por los delitos privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con vejaciones, todo ello en calidad de autor, en concurso ideal con falsedad de instrumento público reiterada –5 hechos- en calidad de autor ( artículos 19, incisos 1° y 3°,45,54,55,144 bis, inciso 1° último

párrafo e inciso 2°, en relación con el artículo 142 inciso 1° y 293 del Código Penal y artículo 355 CPrPCh.).

Que las sentencias condenatorias fueron dictadas por el Dr. José García en fechas, 01 y 06 del mes de marzo del año 2013, en el marco de sendos juicios abreviados ( arts. 355 CPrPCh).

Que habrá de practicarse el análisis de los tipos penales, que involucran a ambos condenados, por haber sido cometidos en su condición de funcionarios públicos, en su carácter de personal integrante de la Policía del Chubut.

Que la tarea así señalada, tiene por miras resolver la cuestión traída a la decisión jurisdiccional, y definir si los delitos cometidos por los funcionarios policiales arriba indicados y sancionados con penas de prisión e inhabilitación implican la pérdida del empleo que detentan o si acaso, aquella inhabilitación, les permite seguir empleados en la repartición pública, asumiendo labores distintas a las que venían desempeñando.

Que los condenados, comparten una idéntica calificación jurídica en cuanto a la privación de la libertad y las vejaciones, agravadas por haber sido cometidas con violencia sobre la persona de la víctima ( art. 144 bis inc. 1° y 2° en relación al artículo 142 inciso 1°).

Que la acción típica del art. 144 bis inciso 1° consiste en privar a una persona de su libertad personal, por parte de un funcionario público que actúa con abuso funcional o sin cumplir con las formalidades legales.

Que la acción típica del art. 144 bis inciso 2° consiste en aplicar vejaciones o apremios ilegales por parte de un funcionario público en acto de servicio. Que ambos tipos penales, requieren entonces, en el sujeto activo, una especial condición: revestir la calidad de funcionarios públicos.

Que en un caso, según se advierte de las sentencias indicadas, han abusado de las funciones que legalmente poseían (detener personas) y en otro caso, producido actos vejatorios, conductas que tuvieron como víctima al mismo sujeto pasivo.

Que las sentencias han impuesto como pena principal y conjunta con la de prisión, en un caso pena de inhabilitación especial ( Bevacqua) y en el otro caso pena de inhabilitación absoluta ( Carballo).

Que los delitos por los que fueran condenados ambos sujetos , prevén penas de inhabilitación especial, y que se advierte en el caso de Carballo



una imposición de pena de inhabilitación absoluta que no cumple formalmente con los requisitos del art. 12 del Código Penal.

Que sin perjuicio de lo advertido, estimo pertinente tratar a ambas penas como de inhabilitación especial, no solo porque así lo requiere el tipo penal, si no porque las conductas por las que fueran impuestas son similares en cuanto a la lesión de idénticos bienes jurídicos, resultando el objeto principal y cuestión central sobre la que debatieron las partes en la audiencia oral y pública convocada.

Que respecto a los bienes jurídicos lesionados, se ha dicho: "En otros términos, en el lenguaje analítico hay dos bienes jurídicos en juego, la libertad y la Administración Pública (su correcto funcionamiento); en el lenguaje dinámico y sensible nos enfrentamos a la libertad republicana en tanto que necesariamente vinculada a la relación entre ciudadanos y poderes del Estado; la libertad contextualizada con el actuar público respetando sus competencias como correlato necesario, equilibrio básico que hace posible la alianza entre las libertades y el monopolio estatal de la fuerza legitima." (Cód.Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Directores David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni., ed. Hammurabi, 2008, p. 354).

Que coincide el Dr. Daniel Eduardo Rafecas al decir: "En tal sentido, sólo pueden ser autores de estos delitos los funcionarios públicos (art. 77, CP): en palabras de Rodolfo Moreno, se trata de restricciones a la libertad realizadas por funcionarios que abusan de sus atribuciones para delinquir, actuando con arbitrariedad, afectando concomitantemente, el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado."

"Necesariamente entonces, se trae a través de esta exigencia de cualificaciones en el sujeto activo, el requerimiento de afectación de otro bien jurídico distinto, como es la administración pública, que pone el acento sobre las expectativas generales en el correcto desempeño de la función pública." ("La Tortura y Otras Prácticas Ilegales a Detenidos" Daniel Eduardo Rafecas, Editores Del Puerto, año 2010, p. 76/77).

Que tal como se ha presentado la cuestión a dilucidar, en necesario entonces analizar la pena de inhabilitación especial y juzgar sus alcances en el caso concreto.

Que la doctrina se ha expedido al respecto : "La inhabilitación especial o relativa es la que se limita a determinar incapacidades para el ejercicio de un específico derecho o actividad. Aunque en general puede decirse que se aplica cuando el delito constituye "por lo menos una violación de los deberes generales de conducta que impone el empleo, cargo, profesión o derecho", es evidente que la especie de vinculación del delito con un derecho o actividad para cuyo ejercicio se inhabilita, tiene que ser extraída del particular tipo penal (Nuñez), por ejemplo, en las lesiones culposas dependerá de la actividad en que se hubiere constituido la conducta típica ( si se causaron en un accidente automovilístico, la inhabilitación recaerá sobre la habilitación para conducir; si se causaron con un disparo accidental de arma de fuego, la inhabilitación recaerá sobre la habilitación para portar armas o para cazar deportivamente, etc.); pero hay tipos que no requieren un examen particular del derecho sobre el cual versa la inhabilitación, porque ello surge de las expresiones de la fórmula legal; así ocurre en los delitos relacionados con la función pública o con el ejercicio del arte de curar, que sólo pueden dar lugar a una inhabilitación que impida ser funcionario público o seguir ejerciendo la medicina." ( Derecho Penal, Parte General, Carlos Creus, Ed. ASTREA, año 2003, p. 453).

Que sin perjuicio de reconocer otras miradas sobre el tópico en examen, entiendo que en caso particular que me toca juzgar, la consecuencia de la pena de inhabilitación lleva necesariamente a la pérdida del empleo de las personas sobre las que se la impusiera.

Que en la obra "Código Penal de la Nación , Comentado y Anotado , dirigida por Andrés José D"Alesio, Ed. La Ley, Tomo I, Parte General, año 2011, p. 183/185, podemos leer: "Se afirma que el fundamento de la inhabilitación especial radica en tomar precauciones en aquellas actividades que demanden algún obrar con cautela y cierta idoneidad". (p. 183)

Que continúa: "La relación que debe verificarse entre el empleo, cargo, profesión o derecho y el delito no está definida en este artículo, sino que surge de cada tipo penal en particular, dado que, al ser esta una pena principal, debe ser la parte especial la que determine la sanción y los presupuestos; aunque, al menos debe configurarse una violación a los deberes generales de conducta, que imponga el empleo, cargo, profesión, o derecho de que se trate". (p.183).



Que sigue: "En el ámbito público, la actividad para la que se inhabilita puede consistir en un cargo o empleo, en el privado puede tratarse del ejercicio de una profesión o un derecho." (p.183).

"El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba negó a un policía ( que había sido condenado a una pena de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer su cargo, por homicidio con exceso –art. 35 Cód.Penal- por haber golpeado con una tonfa a una persona causándole la muerte) la posibilidad de acotar la inhabilitación sólo a actividades que involucren el empleo de armas y, de ese modo, evitar que la pena recaiga sobre otras actividades no vinculadas al hecho (como, por ejemplo, tareas administrativas). El Tribunal fundó su postura mediante una interpretación amplia del ámbito de aplicación de la pena, aludiendo, primero a que el término "privación" refiere a la idea de apartamiento, excluyendo la mera mengua o restricción de los derechos derivados del cargo o empleo. En segundo lugar, reafirmó la decisión propugnado que el empleo de la fuerza pública es inherente a la función policial." ( p.184/185). ( TS Córdoba sala penal, "Bravo, Francisco D.".,2004/05/24, Sentencia N° 39, Lexis N° 70.012264).

Que por su pertinencia reproduzco el fallo: ". El artículo 84 del Código Penal fija, para el homicidio culposo, una pena conjunta de privación de libertad que en el caso se ha dejado en suspenso e inhabilitación especial. 1. La inhabilitación especial, conforme el artículo 20, "producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena...". La doctrina repite la fórmula, al explicar que esta pena "puede consistir en la privación de un empleo o en impedir el ejercicio de determinada profesión..." (FONTAN BALESTRA, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T. I, pág. 390), "la interdicción se refiere a los empleos, cargos, profesiones o derechos de la misma naturaleza y no en general como sucede en la inhabilitación absoluta..." (NUÑEZ, "Derecho Penal Argentino", T. I, pág. 439); "en cuanto al contenido de la inhabilitación especial, ella puede importar la pérdida del cargo o empleo..." (CREUS, Carlos, "Derecho Penal Parte General", Astrea, Bs.As., 4° ed., 1996, pág. 453). La coincidente alusión a una privación o pérdida del cargo en cuyo ejercicio tuvo lugar el

hecho típico, torna ineficaz la exigencia pretendida por el recurrente, que tachan la sentencia de nula por cuanto no expone las razones por las cuales escogió la inhabilitación total esto es, para todas las actividades que involucra la función policial y no sólo parcial para aquéllas íntimamente relacionadas con el uso de armas y no, por ejemplo, con tareas meramente administrativas. El término empleado por la ley refiere una idea de apartamiento de la función y no de mera mengua o restricción de los derechos u obligaciones que de ella derivan. Si "privar" es despojar, destituir, prohibir, vedar, etc. (Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 1970), no es necesario para el Tribunal "argumentar específicamente por qué inhabilita de una manera y no de otra" (fs. 815 vta.), cuando no hay al menos prima facie una alternativa abierta por la redacción de la norma a una interdicción menor. Por ello, estimo que se encuentra suficientemente fundado el decisorio que, luego de meritar las circunstancias de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, establece que la inhabilitación especial lo es para el cargo policial, y fija el término por el cual regirá la interdicción. 2. Lo dicho lo es sin perjuicio de la discusión de índole sustantiva que puede suscitarse acerca de este punto. a) Es que de la lectura del recurso se advierte subyacente la idea de que la inhabilitación especial no involucra necesariamente la totalidad del cargo sino que pueden y por ello deben discriminarse y excluirse de la sanción aquellas actividades que no tienen vinculación inmediata con la particular conducta típica. Ante la univocidad del texto legal a la que aludí más arriba, tal pretensión rescata una cuestión de fondo, preliminar a la aquí planteada, que involucra la determinación del contenido de la pena bajo examen, del alcance total o parcial de la interdicción respecto de un mismo cargo, en atención a la conducta ilícita. Tal aspecto, para su consideración, debió ser traído bajo la causal sustantiva de casación (art. 468 inc. 1°, C.P.P.), con una argumentación y desarrollo acorde a dicho motivo, requisitos éstos obviados por el impugnante. b) Sin perjuicio de ello, juzgo que las particularidades de la función policial no permiten la solución propuesta por el recurrente. La Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba (n° 6701), en su artículo 1, caracteriza a ésta como "una institución civil armada, depositaria de la fuerza pública, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la seguridad públicos, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes



y los derechos de la población". De ello se sigue que el empleo de la fuerza pública constituye un aspecto inherente a la función policial, que no puede escindirse de ésta sin privar al cargo de su contenido esencial. Las labores administrativas a las que el quejoso pretende relegar a su defendido, importan meras tareas de soporte o apoyo de aquélla, definitoria y preponderante, y por ello no puede ser la continuidad de éstas, secundarias o complementarias, lo que justifique la subsistencia en un cargo que, por obra de la condena inhabilitante, ha perdido sustancia. La Policía de la Provincia cumple, en la sociedad, una misión de prevención y seguridad que no puede ser llevada a cabo sin el respaldo de la fuerza pública. Quienes integran dicha Institución adscriben a tal finalidad y a esta atribucióndeber que es su correlato. La sanción de inhabilitación, por su parte, no puede prescindir de la naturaleza que es propia de la función de que se trate. Insisto entonces que en la específica hipótesis de los miembros de la Policía, la negligencia demostrada como ocurrió en el caso precisamente en el uso de la fuerza pública, afecta en forma directa lo que constituye fundamento y base del cargo, y conlleva su privación total."

Que adhiero al análisis que debe practicarse, al juzgarse violaciones a la ley penal por funcionarios policiales que infringen la normativa penal, abusando de las funciones que la normativa les otorga, por cuanto lesionan bienes jurídicos individuales y frustran las expectativas que la sociedad ha depositado en su correcto accionar.

Que en idéntico sentido y grado de análisis se ha expedido el Superior Tribunal de la Provincia del Neuquén : "En primer lugar, resulta menester analizar los alcances de la pena de inhabilitación especial a que refiere la norma del art. 20 del Código Penal, y a partir de allí, determinar cual es el que se le debe dar a la pena prevista en el art. 144, inc. 2° del Código Penal, por el que resultó condenado J. C. G.Se sostiene en doctrina que: "La relación que debe verificarse entre el empleo, cargo, profesión o derecho y el delito no está definida en este artículo [art. 20 del Código Penal], sino que surge de cada tipo penal en particular, dado que, al ser esta una pena principal, debe ser la parte especial la que determine la sanción y los presupuestos, aunque al menos, debe configurarse una violación a los deberes generales de conducta que imponga el empleo,

cargo, profesión, o derecho de que se trate" (Andrés José D'Alessio, director; Mauro A. Divito, coordinador. Código Penal. Parte General, Ed. La Ley, Bs.As., 2005, p.99.) En el caso de autos, el hecho fue encuadrado en la norma del art. 144, bis, inc. 2° del Código Penal, que fija, para el delito de vejaciones -delito doloso-, una pena conjunta de privación de libertad que, en el sub lite se ha impuesto por el término de un año y seis meses de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por tres años, para intervenir en tareas de prevención y de procedimientos policiales. Es decir, se condena por un delito cometido en el ejercicio de la función pública y si tenemos en cuenta que en el ámbito público, la actividad para la que inhabilita puede consistir en un cargo o empleo; y conforme a lo dispuesto en el art. 77 del Código Penal, por los términos "funcionario público" y "empleado público", se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Pero el art. 20 del Código Penal -se recuerda-, establece que: "La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena...". Al pronunciarse destacada doctrina (Fontán Balestra, Núñez, Creus), ha repetido la fórmula, explicando que esta pena "puede consistir en la privación de un empleo o en impedir el ejercicio de determinada profesión(...)"; que "la interdicción se refiere a los empleos, cargos, profesiones o derechos de la misma naturaleza y no en general como sucede en la inhabilitación absoluta (...); o, que "en cuanto al contenido de la inhabilitación especial, ella puede importar la pérdida del cargo o empleo (...)" (Ver "Tratado de Derecho Penal", t. I, p.390; "Derecho Penal Argentino", t. I, p. 439 y "Derecho Penal Parte General", ed. Astrea, Bs. As., 4° ed., 1996, p. 453, respectivamente, de los mencionados autores). Es decir, se coincide en la alusión a que la privación o pérdida del cargo en cuyo ejercicio tuvo lugar el hecho ilícito, llevan a la inhabilitación total, esto es, para todas las actividades que involucra, en el caso, la función policial. Ello surge del término empleado por la ley, que refiere a una idea de apartamiento de la función y no de mera mengua o restricción de los derechos u obligaciones que de ella derivan, pues "privar" (Cfrme. al D.R.A.E., vigésima primera edición, Madrid, 1992), es "Despojar a uno de una cosa que poseía./ 2.Destituir a uno de un empleo, ministerio, dignidad,



etc.".Ahora bien, como la sentencia condena a la inhabilitación especial, y no involucra necesariamente la totalidad del cargo sino que establece la inhabilitación para intervenir en tareas de prevención y de procedimiento policiales, dado que la pena de inhabilitación especial prevista en la norma del art. 144 bis, inc. 2° y la univocidad del texto legal del art. 20 del Código Penal, juntamente con las particularidades de la función policial, y las circunstancias en que fue cometido el delito que se le achaca al imputado, corresponde como dije ut supra acoger el planteo del recurrente."

"En este sentido, adviértase, como lo sostiene la impugnación que, de mantenerse la inhabilitación impuesta por la a quo, la que no resulta ajustada a las normas de los arts. 144 bis, inc. 2° y 20 del Código Penal, iría en contra de lo estipulado por la Ley Provincial nº 715, referente al personal policial de la Provincia de Neuquén; específicamente en los arts. 12, sobre la estabilidad en el empleo; arts. 25, 26 y 32, en cuanto los deberes y derechos inherentes al estado policial; art. 38, b, en cuanto al reclutamiento del personal policial, en tanto imposibilita para su reclutamiento a quien sea condenado por la "Justicia nacional o provincial, haya o no cumplido la pena impuesta"; y el art. 56, referente al régimen disciplinario policial. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al resolver en casación un caso donde se le negó a un policía (que había sido condenado a una pena de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer su cargo, por homicidio en exceso -art. 35 Cód.Penal- por haber golpeado con una tonfa a una persona causándole la muerte) la posibilidad de acotar la inhabilitación sólo a actividades no vinculadas al hecho (como, por ejemplo, tareas administrativas). El Tribunal fundó su postura mediante una interpretación amplia del ámbito de aplicación de la pena, aludiendo, primero a que el término "privación" refiere a la idea de apartamiento, excluyendo la mera mengua o restricción de los derechos derivados del cargo o empleo. En segundo lugar, reafirmó la decisión propugnando que el empleo de la fuerza pública es inherente a la función policial (Cfrme. fallo comentado en "Código Penal comentado y anotado" Andrés José D'Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, Parte General, Ed. La Ley, Bs.As. 2005,

p.100). (ACUERDO N° 49/2009 de fecha 05/10/2009 Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuguén autos caratulados "G., J. C. ".

Que la Ley Orgánica Policial del Chubut (Ley XIX – N° 5) prescribe en su Artículo 1°: "La Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales.".

Que se desprende con claridad, que las potestades conferidas a los empleados policiales, reconocen límites absolutamente infranqueables, como lo son la vigencia de las libertades públicas y la defensa de la sociedad; situaciones ambas que en el evento en examen han transgredido las personas arriba identificadas.

Que las tareas administrativas que hoy ocuparían, no pueden escindirse de la principal que por imperio de la ley orgánica deben cumplir y acatar.

Que la pena de inhabilitación, en el caso concreto, ha sido dictada en consideración a los abusos funcionales cometidos, y tal como se viene analizando se desprende de la comisión de delitos relacionados directamente con la función pública.

Que la pena impuesta, guarda estricta relación con el ilícito cometido y así deber ser entendido en cuanto establece la pérdida del empleo: "La inhabilitación especial importa una restricción del derecho del condenado por un plazo determinado, en general, mientras dure el tiempo de la condena (art. 20, Cód. Penal). Esta pena implica la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante el tiempo de la condena (Soler, p. 456). La inhabilitación especial se distingue de la absoluta porque se limita a los derechos que guardan relación de afinidad con el delito cometido ( Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 982). Como se dijo en su momento, esta privación se basa en criterios teleológicos de la pena orientados a la retribución: el condenado evidenció con su conducta criminal una inobservancia a deberes específicos de su actividad que hacen necesario privarlo en su uso hacia el futuro." (Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, Gustavo Eduardo Aboso, Ed. B de F, año 2012, p. 67).



Que nuestra Constitución Provincial, bajo cuyo paraguas deben adecuarse todas las leyes provinciales, no deja lugar a interpretaciones distintas cuando se trata de situaciones como las que vengo estudiando.

Que el art. 48 de nuestra Carta Magna dispone: "Es penada toda violencia física o moral ejercida mediante pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que alteren la personalidad del individuo sujeto o no a cualquier restricción de su libertad. Nadie puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana."

"Los funcionarios de cualquier rango que sean autores, partícipes o encubridores de desaparición forzada de personas, tratos crueles, degradantes o de alguna forma inhumanos y los que los toleren o consientan, son exonerados del servicio al que pertenecen e inhabilitados de por vida para acceder a la función pública, sin perjuicio de las penas que les corresponde. La obediencia debida en ningún caso excusa de esta responsabilidad."

Que nuestros constituyentes han querido dejar un mensaje claro y contundente en punto a la sanción que merecen aquellas conductas que impliquen violaciones a los derechos humanos y que provengan de agentes estatales.

Que el Dr. José Raúl Heredia en su obra: "La Reforma en la Provincia del Chubut" comenta el artículo citado y señala: "La inhabilitación a que se refiere el precepto debe entenderse relacionada con el ejercicio de cargos públicos en el ámbito provincial y como una suerte de inidoneidad para acceder a ellos a perpetuidad…"

Que menciona además que en relación a este artículo es invocable la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que se "constitucionaliza" en el inc. 22 del art. 75 C.N.

Que las conductas endilgadas y por las que fueran condenados Carballo y Bevaqua, se encuentran incluidas, de forma genérica, en el art. 16 inc 1 de la Convención: "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1°, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público ...Se aplicarán, en particular, las obligaciones

enunciadas en los artículos 10,11,12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Que el compromiso asumido por nuestros constituyentes, en razón de la normativa aludida, es sancionar con la exoneración a los funcionarios públicos que infrinjan las reglas constitucionales, por lo que no se concibe una pena de inhabilitación que permita el desplazamiento de los condenados a la realización de tareas de índole administrativa.

Que si bien las sanciones resultan de naturaleza distinta, una de índole penal (inhabilitación) y otra de índole administrativo (exoneración); la primera se aplicará teniendo en consideración el abuso funcional cometido, el que solo puede juzgarse recurriendo a las normas que reglan la función. Que si la Carta Magna, impone la exoneración para los agentes públicos que abusaren de su función y cometieren este tipo de ilícitos, no puede aceptarse que una norma de menor jerarquía admita el desplazamiento del responsable hacia otro espacio, dentro de la propia esfera laboral.

Que entonces y según pregono, la pérdida del empleo, prevista en el art. 20 del C.P. armoniza con la sanción administrativa del art. 48 de la Constitución Provincial que impone el apartamiento del funcionario público del trabajo público que ostentaba.

Que por los fundamentos dados corresponde y así ordeno, hacer cumplir la pena de inhabilitación que pesa sobre Adolfo Elvio Carballo y Mario Gabriel Bevacqua, y privar del empleo a los funcionarios públicos condenados. (Art. 20 C.P.)

Que a tal efecto, se debe librar oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, comunicando la decisión adoptada e intimar para que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, se dé cumplimiento a la pena de inhabilitación especial que pesa sobre los empleados policiales identificados bajo apercibimiento de incurrir, si así no lo hicieran, en el delito de desobediencia (art. 239).

Que el artículo 48 de la Constitución de la Provincia del Chubut advierte en su último párrafo: "Los jueces son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto hasta la extinción de la pena bajo causal de destitución".

Que he de asumir esta responsabilidad, informando al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut de la Resolución que aquí se dicta, para que sea ese Poder el que proceda, según las disposiciones pertinentes, a aplicar la



sanción administrativa que la Constitución del Chubut ha previsto para casos como el presente.

Que por todo lo expuesto:

## **RESUELVO:**

- 1) Declarar que la pena de inhabilitación especial que pesa sobre Adolfo Elvio Carballo, D.N.I. 28.548.209 y Mario Gabriel Bevacqua, D.N.I. 22.325.779, importa la pérdida del empleo de los nombrados. ( art. 20 C.P.).
- 2) Librar Oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, a los fines que proceda, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a los fines que de cumplimiento a la pena de inhabilitación que pesa sobre Aldolfo Elvio Carballo y Mario Gabriel Bevacqua, privando del empleo a los condenados con sentencia firme que aquí se identifican, bajo apercibimiento, si así no lo hicieran, de incurrir en el delito de desobediencia ( art. 239 C.P.).
- 3) Informar al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut de la Resolución que aquí se dicta, a los fines que proceda, según las disposiciones pertinentes, a aplicar la sanción administrativa que la Constitución de Chubut ha previsto para casos como el presente. ( art. 48 CCh).
- 4) Librar oficio , en función del punto 3 de la presente a la SubSecretaría de Justicia y al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut.

5) Notificar la presente a todas las partes.

Dr. César Marcelo Zaratiegul

JUEZ EJECUCIÓN PENAL TRELEW

CLAL EL GARACIE A TRECHE

A JUDICIAL TRELEW

REGISTRADA BAJO Nº 15801 2014

Lo edo. "Ill 06 de Junio de 2014" V2 le

CESAR MARCEL ZARATIEGUI JUEZ FENAL

